	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

**AUTO SAN-00765-24**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2023-E 21469  
**FECHA DEL RADICADO:** 27 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**EXPEDIENTE:** SAN-00765-24  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SIN CONTAR CON EL PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** JAIRO RODRIGUEZ MARTINEZ

Neiva, **30 JUN 2026**

**ANTECEDENTES**

**DENUNCIA**

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 21469 del 27 de noviembre de 2023, VITAL No. 0600000000000178502 y expediente Denuncia-03442-23, por la presunta infracción consistente: *"Captación del recurso hídrico por parte del señor Jairo, quien utiliza mayor cantidad para uso piscícola, no permitiendo la captación a otros usuarios de la vereda El Tomo en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila"*.

**VISITA TÉCNICA**

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No. 841 del 13 de diciembre de 2023, la Dirección Territorial Norte comisiono a los contratistas Andrea Katherine Tovar Charry y Cristian Andrés Cortes, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 5431 del 15 de diciembre de 2023, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

**1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

*Con radicado CAM No. 2023-E 21469, VITAL No. 0600000000000178502 y expediente Denuncia-03442-23, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "El Señor Jesús Luciano Gordon informa sobre los abusos y atropellos por parte del señor Jairo Rodríguez dueño de la piscícola Cardumen, el cual no permite hacer uso del agua tanto para el como a la comunidad de la vereda para los usos agrícolas de sus predios debido a que el señor Jairo utiliza la mayoría*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

del recurso hídrico para la piscícola y posteriormente ha instalado una compuerta el cual no permite el paso del agua para los otros predios, esto sucede en la vereda el Tomo del municipio de Neiva".

Que, en virtud de lo anterior, personal adscrito a la Dirección Territorial Norte de la CAM, practicó visita de inspección ocular el día 15 de diciembre de 2023, llegando hasta zona rural, del municipio de Neiva, departamento del Huila.

**Descripción del sitio visitado**

Se hace contacto con el denunciante, el señor Jesús Luciano Gordon quien explica los hechos expuestos en la denuncia y posteriormente realiza el acompañamiento hasta el punto de captación donde inicia el canal comunero de varios usuarios del Rio Ceibas. entre esos usuarios se encuentra el señor Jesús Luciano y el señor Jairo Rodríguez quien presuntamente está infringiendo la normatividad ambiental al quedarse con la mayoría del caudal derivado sin dejar acceso a este para los demás usuarios beneficiarios de esta derivación. En el punto de captación del canal comunero mencionado, ubicado en las coordenadas planas 873947E 817498N, se hace contacto con el señor Jairo Rodríguez, quien se encontraba realizando mantenimiento del canal junto con 3 de sus trabajadores, en donde se le indica el motivo de la visita y quien amablemente accede a realizar el recorrido por todo el canal hasta el predio del cual es propietario.

Se realiza el recorrido por el canal, en donde se evidencian los puntos de captación de algunos usuarios que están dentro de la reglamentación del Rio Ceibas, durante el recorrido se allega a un punto del canal en las coordenadas planas 873241E-817580N, donde se observa una desviación hacia otro canal, la cual posee muy poco recurso hídrico y que según afirma el señor Jairo Rodríguez, esta se dirige a los otros usuarios continuos al predio de él, entre los cuales se encuentra, el señor Jesús Luciano Gordon (denunciante): continuando con el recorrido por el canal que va hacia el predio del señor Jairo Rodríguez, llamado "Villa Jessica o más conocido en el sector como Piscícola Cardumen, ubicado en las Coordenadas Planas 873016E-817482N, se evidencia hasta cierto punto del predio el canal en tierra. pues este se conecta por tubería de aproximadamente 3' hasta llegar a un reservorio ubicado dentro del mismo predio, el cual tiene como función almacenar y distribuir el recurso hídrico a los lagos que tiene en producción, los cuales son 6 en tierra y 2 con geomembrana.

Finalmente, se le indaga al señor Jairo Rodríguez. si cuenta con el permiso de concesión de aguas superficiales del Rio Ceibas, el cual indica que sí.

Para corroborar la versión del señor Jairo, se realiza la revisión al momento de la visita de la resolución 2756 (12-09-2018) de esta fuente reglamentada y se obtiene que el señor no aparece ni como persona natural, ni jurídica, de igual manera no se evidencia los predios de él.

(Imagen Insertada)

A continuación, se relaciona en tabla No. 1 las coordenadas de georreferenciación de la visita.

Referencia	Coordenada E	Coordenada N
Captación del canal	873947	817498
Desviación del canal	873241	817580
Predio Piscícola Cardumen	873016	817482

Tabla No. 1: Coordenadas de los puntos identificados

**Captación de agua superficial**



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

El señor Jairo Rodríguez afirma ser el dueño del predio donde anteriormente funcionaba La Piscícola Cardumen, quien además agrega que: La piscícola Cardumen la acabaron sus hijos este año en vigencia, pues era una piscícola certificada por ende tenían permiso de concesión de aguas superficiales, sin embargo, no sabe si sus hijos dejaron al día ese permiso, pues la piscícola se acabó y por ahora solo tiene el predio para la cría y venta de alevinos por corto tiempo. En labores de oficina, se procede a revisar y verificar la base de datos de la Corporación, obtenido lo siguiente:

- Se revisa la Resolución No. 2756 (12-09-2018), por el cual se reglamenta los usos y los aprovechamientos del Río Ceibas, sin embargo, no se evidencia entre los usuarios el nombre del actual dueño del predio, ni la piscícola Cardumen.
- Con expediente DTN-1-102-2015 se inició proceso sancionatorio en contra de la Piscícola CARDUMEN LTDA identificada con NIT 900127046-1 y representada legalmente por el señor JAIRO RODRIGUEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13005516, por captación ilegal de aguas superficiales del Río Ceiba y vertimientos de aguas residuales sin el respectivo permiso ambiental que otorga la Corporación. Es de aclarar que a la fecha dicho proceso sigue vigente.
- No se encuentran solicitudes o procesos en trámite para permisos de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Río Ceibas en beneficio de la Piscícola Cardumen ubicada en el predio Villa Jessica de la Vereda El Tomo.

(Fotografías insertadas)

### **IMPORTANTE NORMATIVIDAD - DECRETO 1076 DE 2015:**

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

### **SE ACLARA QUE:**

Las concesiones no implican el establecimiento de servidumbre de interés privado sobre los predios donde se ubique las obras de captación, control, conducción, distribución. La constitución de servidumbre que sea necesaria la gestionará el beneficiario de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 1541 de 1978. Las indemnizaciones a que haya lugar por el ejercicio de la servidumbre, así como las controversias que se susciten entre los interesados se registrarán por las disposiciones del código civil y General del Proceso.

### **2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

Se identifica como presunto infractor al señor Jairo Rodríguez Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 13005516 propietario de la Piscícola Cardumen y dirección de notificación en Piscícola Cardumen o Predio Villa Yesica ubicado en la vereda El Tomo del municipio de Neiva, departamento del Huila.

- **DEFINIR** marcar (x):
- **AFECTACIÓN AMBIENTAL** ( )

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

(...)

#### **5. EVALUACIÓN DEL RIESGO**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

#### **5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(...)"

Que mediante radicado CAM No. 2023-S 22912 del 27 de diciembre de 2023, la Dirección Territorial Norte dio respuesta al radicado CAM No. 2023-E 21469 del 27 de noviembre de 2023.

#### **MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante Resolución No. 270 de fecha 12 de febrero de 2024, este Despacho impuso medida preventiva al señor JAIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.005.516, consistente en:

"(...)

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de captación de recurso hídrico para uso piscícola, el cual es captado de la fuente hídrica Rio Ceibas mediante canal en tierra, conectado por tubería de aproximadamente 3" hasta llegar a un reservorio ubicado en el predio "Villa Jessica", en la vereda El Tomo jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, más exactamente en las coordenadas planas 873016E – 817482N, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

(...)"

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2024-S 4141 de fecha 13 de febrero de 2024.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: **“ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **“ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...).”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO 132.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

*(Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- Riego y silvicultura;
- Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- Uso industrial;
- Generación térmica o nuclear de electricidad;
- Explotación minera y tratamiento de minerales;
- Explotación petrolera;
- Inyección para generación geotérmica;
- Generación hidroeléctrica;
- Generación cinética directa;
- Flotación de maderas;
- Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- Acuicultura y pesca;
- Recreación y deportes;
- Usos medicinales, y
- Otros usos similares.

*(Decreto 1541 de 1978, art. 36).*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohíbese también:

- Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

*(Decreto 1541 de 1978, art. 239).*

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que en el desarrollo de la visita técnica realizada el día 15 de diciembre de 2023, se evidenció la existencia de una derivación de agua proveniente del río Ceibas hacia el predio denominado "Villa Jessica", ubicado en la vereda El Tomo del municipio de Neiva – Huila, en las coordenadas planas 873016E – 817482N, donde el recurso hídrico era conducido mediante canal en tierra y posteriormente por tubería de aproximadamente 3 pulgadas hasta un reservorio destinado al abastecimiento de estanques piscícolas.

Que durante la diligencia, el señor Jairo Rodríguez Martínez manifestó contar con permiso de concesión de aguas superficiales; no obstante, una vez revisada la Resolución No. 2756 del 12 de septiembre de 2018, mediante la cual se reglamentan los usos y aprovechamientos del río Ceibas, así como la base de datos institucional de la Corporación, no se evidenció que el señor Jairo Rodríguez Martínez, ni la Piscícola Cardumen, figuraran como usuarios autorizados de la fuente hídrica objeto de inspección.

Que, de acuerdo con las evidencias técnicas obrantes en el expediente, este Despacho advierte la presunta realización de actividades de captación de aguas superficiales provenientes del río Ceibas para uso piscícola, sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente, conducta que constituye una posible infracción a la normativa ambiental vigente.

Que en el presente asunto existen elementos técnicos y probatorios suficientes que permiten establecer, de manera preliminar, la posible ocurrencia de una infracción ambiental atribuible al señor JAIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

13.005.516, relacionada con la captación de aguas superficiales del río Ceibas sin el correspondiente permiso ambiental, razón por la cual este Despacho considera procedente dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"(...)

*Se realiza el recorrido por el canal, en donde se evidencian los puntos de captación de algunos usuarios que están dentro de la reglamentación del Río Ceibas, durante el recorrido se allega a un punto del canal en las coordenadas planas 873241E-817580N, donde se observa una desviación hacia otro canal, la cual posee muy poco recurso hídrico y que según afirma el señor Jairo Rodríguez, esta se dirige a los otros usuarios continuos al predio de él, entre los cuales se encuentra, el señor Jesús Luciano Gordon (denunciante); continuando con el recorrido por el canal que va hacia el predio del señor Jairo Rodríguez, llamado "Villa Jessica o más conocido en el sector como Piscícola Cardumen, ubicado en las Coordenadas Planas 873016E-817482N, se evidencia hasta cierto punto del predio el canal en tierra, pues este se conecta por tubería de aproximadamente 3' hasta llegar a un reservorio ubicado dentro del mismo predio, el cual tiene como función almacenar y distribuir el recurso hídrico a los lagos que tiene en producción, los cuales son 6 en tierra y 2 con geomembrana.*

"(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.005.516, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Que, dentro del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que adelanta esta Autoridad, se evidencia que el auto de inicio correspondiente a SAN-00765-24, fue expedido en la vigencia del año 2024; no obstante, su suscripción y expedición se surtió en el año 2026, momento a partir del cual el referido acto administrativo adquiere existencia jurídica, validez, eficacia y fuerza ejecutoria, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, para todos los efectos legales y procesales, en especial en lo relacionado con el cómputo de términos, la oponibilidad frente a terceros y la producción de efectos jurídicos, se tendrá como fecha cierta la correspondiente a su expedición, esto es, aquella en la cual el acto fue debidamente suscrito por la autoridad competente y comunicado conforme a las reglas del procedimiento administrativo.

Que lo anterior garantiza el respeto de los principios de seguridad jurídica, debido proceso y publicidad que rigen las actuaciones administrativas.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

### Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 21469 de fecha 27 de noviembre de 2023.
- Concepto técnico No. 5431 de fecha 15 de diciembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Ordenar la práctica de diligencia de versión libre y espontánea al señor JAIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.005.516.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JAIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.005.516, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:


Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 21469 de fecha 27 de noviembre de 2023.
- Concepto técnico No. 5431 de fecha 15 de diciembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la diligencia de versión libre y espontánea al señor JAIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.005.516, dentro del expediente SAN-00765-24.

**ARTÍCULO CUARTO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente auto al señor JAIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.005.516, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**


---

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN  
 Radicado: 2023-E 21469  
 Auto: 138  
 Expediente: SAN-00765-24

